

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN CP N.º 3/2024

VISTO:

El Expte. CM N° 1718/2022 “Nike Argentina SRL (actualmente SOUTHBAY SRL) c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N° 18/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación interpuesto se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta, como primer agravio, que la resolución recurrida aplica retroactivamente la Resolución General N° 8/2020 a los períodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los que no era aplicable. Indica que la firma aplicó el criterio que surge de las Resoluciones nro. 41/2015 y 13/2016 –aplicables en esos casos para los periodos fiscales 2007 y 2008– y ahora, en función de una resolución interpretativa del año 2020 se le reprocha haber empleado justamente ese criterio para los períodos 2011 a 2018. Sostiene que interpretar que en los períodos fiscales 2007 y 2008 las regalías no son computables a efectos de atribuir base en función de gastos, y luego concluir que en periodos posteriores las mismas si son computables, luego de adoptada dicha conducta, revela la falta de seguridad jurídica; mal puede decirse que “*con anterioridad a esta resolución general no existía ninguna otra norma general que excluyera a las regalías como gastos no computables*”, cuando existe un caso concreto resuelto justamente en ese sentido.

Afirma que resulta obligatoria la aplicación de la Resolución CA 41/2015 del caso concreto para el caso de Southbay; esto es, aplicando lo dictaminado por Comisión Arbitral mediante la Resolución CP 13/2016 la firma siguió el criterio allí vertido, cuyos efectos resultan aplicables más allá de los períodos objeto del ajuste; ahora, la Comisión Arbitral desconoce su propia Resolución 41/2015 y la Resolución de la Comisión Plenaria 13/2016 y evoca y aplica la resolución 8/2020; precisamente, la decisión de las Comisiones Arbitral y Plenaria que gobierna las relaciones entre los contribuyentes y las autoridades fiscales provinciales y, en definitiva, determina el alcance del Convenio Multilateral, llevó a Southbay a ajustar su criterio a lo resuelto por dichas Comisiones; ello importó que durante los años objeto de la inspección y, posterior ajustes 2011-2018, Southbay aplicara el criterio dictaminado por la Comisión Plenaria, y, en definitiva, decidió no incluir las regalías como gasto computable.

Una segunda cuestión importante a considerar, dice, es la vinculada a la obligatoriedad de las decisiones para las partes; si bien las decisiones de la Comisión Arbitral pueden ser revisadas por la Comisión Plenaria, a solicitud de cualquiera de las partes, lo cierto es que una vez resuelto el caso concreto por esta última su decisión resulta de cumplimiento obligatorio para las jurisdicciones intervinientes, no así para el contribuyente (cita jurisprudencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, en

las causas "Ituran Argentina SA", Sala I del 26/2/2014; "Visa Argentina SA", Sala II del 26/9/2013, y "Petrobrás Energía SA", Sala III del 25/7/2013).

Por lo expuesto, reitera que ha acatado el criterio adoptado por la Comisión Arbitral y refrendado por la Comisión Plenaria en el marco de la discusión efectuada con relación a los períodos fiscales 2007 y 2008, criterio que, insiste, resulta aplicable a todos los períodos fiscales objeto del ajuste. Por ello, entiende que confirmar el criterio de la AGIP sería ir contra la misma decisión de la Comisión.

Que, como segundo agravio, en torno a la asignación de gastos vinculados a honorarios y retribuciones por servicios, señala que ninguno de los argumentos que esgrimiera fue tratado por la Comisión Arbitral y que lo resuelto en este punto se acuesta sobre la decisión en relación con el otro tema llevado a decidendum.

Que el tercer agravio se refiere a los gastos bancarios y gastos de seguros. Dice que los hechos sobre estos gastos resultan tan contundentes como lo esgrimido y probado y si los resúmenes de cuenta no resultan suficientes para acreditar los dichos, en un mundo tecnológico, en un mundo donde el homebanking reemplaza los edificios, en un mundo virtual, al que la Comisión no es ajena, la verdad de lo dicho se encuentra claramente probada.

Que el cuarto a agravio se refiere a la obligatoriedad de la aplicación de las resoluciones dictadas en el marco de un caso concreto a un determinado contribuyente. Al respecto, recuerda la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por ambas comisiones y consigna que el propio artículo 24, punto b), del CM, expresamente dispone que los resolutorios de los órganos del Convenio Multilateral son obligatorios para las partes y que las resoluciones generales interpretativas lo son para los fiscos adheridos. Cita jurisprudencia en este sentido y dice que en definitiva la Comisión Arbitral no obedeció este principio, momento este que la Comisión Plenaria deberá corregir.

Que mantiene reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala, en cuanto al primero de los agravios, que la empresa reitera que no incluyó a las regalías como gastos computables en base a la Resolución N° 41/2015 dictada por la Comisión Arbitral y ratificada posteriormente mediante la Resolución N° 13/2016 de la Comisión Plenaria; sobre el particular, entiende que no es cierto que las resoluciones recaídas en casos concretos tengan efectos más allá de los períodos fiscales objeto de la litis; en efecto, pretender lo contrario sería igual a establecer a la resolución de casos frente a los organismos de aplicación del Convenio Multilateral a una declaración de inconstitucionalidad, única acción que proyecta sus efectos hacia el futuro.

Indica que el apelante sostiene que aplicó la jurisprudencia que surge de la Resolución (CP) N° 13/2016, sin embargo, el expediente en el que recayeron esas resoluciones se trataba de regalías que la firma abonaba por la concesión del "know how"; en el caso de autos, en cambio, se puede concluir que se está frente a regalías de tipo comerciales, por lo tanto la resolución que dice aplicar resulta inoficiosa en el presente caso. Agrega que lo que obvia la contribuyente, por lo demás, es que existe un caso concreto (a saber: Resolución N° 28/2021 de Comisión Arbitral, ratificada por la Resolución N° 13/2022 de Comisión Plenaria) en el cual se sostuvo que las regalías resultan computables en los

términos del artículo 3° del Convenio Multilateral; en este caso, no se hizo lugar al planteo que efectuó Nike Argentina SRL y se ratificó el ajuste en este punto; recuerda que dicho caso se centró en el período fiscal 2012, período fiscal aplicable al ajuste de autos. En todo caso, considera que la no computabilidad de la regalía conforme los decisorios de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria mediante las Resoluciones N° 41/2015 y 13/2016, respectivamente, solo son de aplicación para los períodos objeto de los ajustes que fueron de tratamiento por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, esto es 2007 y 2008.

En lo referido al concepto "Regalías Soc. art. 33 - Ley N° 19550", indica que los gastos por regalías verificados en los períodos 2011-2018 poseen una relación directa con las ventas efectuadas, corresponden a períodos posteriores a lo resuelto por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y fueron distribuidos de acuerdo al coeficiente de ingresos determinado; recuerda que las regalías son pagadas en función al porcentaje de ventas de la empresa por lo que tienen una relación directa e inmediata con la actividad comercial realizada.

Por lo expuesto precedentemente, y dado que las regalías de terceros corresponden a contratos de promoción y sponsorship celebrados con clubes deportivos y atletas, en los cuales no hay una transferencia de know how, no hay una cesión de derechos, y están vinculadas rigurosamente a las ventas efectuadas por la empresa, se tornan un claro cuantificador de la actividad desarrollada por la contribuyente (cita en apoyo de su posición, las Resoluciones CP N° 1/2018 "ADT Security Services S.A. c/ provincia de Buenos Aires y Resolución N° 6/2021, que ratificó la Resolución General N° 8/2020).

Que respecto de los agravios vinculados a la asignación de gastos por honorarios, retribuciones por servicios, gastos bancarios y gastos de seguro, señala que es claro que la contribuyente en esta instancia no aporta elementos nuevos que permitan apartarse de lo resuelto por la Comisión Arbitral: la contribuyente esgrime meras afirmaciones dogmáticas sin sustento legal alguno; en definitiva, no ha expresado en esta instancia agravios concretos y analíticos sobre lo que considera ha obrado mal la jurisdicción en lo que refiere a la atribución de los mencionados gastos, motivo por el cual considera que no ha cumplimentando, al respecto, con su obligación de probar, con elementos y/o documentación fehaciente, que sus apreciaciones desvirtúan el accionar de la Comisión; la empresa en ninguna de las oportunidades procesales con las que contó presentó elementos documentales válidos que permitieran modificar la asignación efectuada por la fiscalización, transformándose en meras alegaciones carentes de poder probatorio. Específicamente en cuanto al agravio relativo a la asignación de gastos de honorarios y retribuciones por servicios, indica que la empresa en su apelación ante la Comisión Plenaria se limita a expresar escuetamente que reitera "*...todos y cada uno de mis argumentos ventilados en tiempo y forma...*" sin aporte de nuevos elementos que permitan modificar lo decidido oportunamente. En este punto, recuerda que el fisco tomó el criterio de atribución en relación al domicilio del proveedor dada la índole de los servicios (consultoría, honorarios legales y honorarios por estudios de mercado), ya que pueden todos prestarse desde el domicilio del proveedor situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resultando necesario la concurrencia a la oficina. Destaca, asimismo, que de la compulsas de las actuaciones no hay evidencia que acredite lo contrario, ni fueron aportados elementos probatorios en esta instancia ni en su presentación ante la Comisión Arbitral, por lo que en virtud de ello considera que el gasto es efectivamente soportado en esta jurisdicción.

Que en lo relativo a la asignación del concepto "Gastos bancarios", indica que en el procedimiento administrativo se verificó que dichos gastos obedecen a comisiones bancarias

pagadas y que las cuentas bancarias se encuentran radicadas en su totalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (informado oportunamente por la recurrente), motivo por el cual se consideró que resulta soportado íntegramente en el ámbito de esta jurisdicción; la recurrente, en su muy breve apelación, reitera como fundamentación de su postura lo establecido en la Resolución N° 41/2016 de la Comisión Plenaria la cual derogó la Resolución General N° 7/2016 que establecía que los gastos, comisiones e impuestos devengados, relacionados con la utilización de cuentas bancarias, son soportados por los vendedores o prestadores de servicios, titulares de las mismas, en la jurisdicción donde dichas cuentas se encuentran abiertas; sin perjuicio de lo expuesto, destaca que de la mencionada resolución surge que la Comisión Plenaria entendió más ajustado considerar la materia regulada en los futuros casos concretos que pudieran presentarse que hacerlo en una norma general ya que está sujeta a las particularidades de los casos y situaciones propias de las actividades desarrolladas en cada jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a los gastos de seguros, dice que la apelante no realiza alegación alguna, motivo por el cual corresponde ratificar lo decidido por la Comisión Arbitral toda vez que la Administración asignó únicamente los gastos de seguros que tienen vinculación directa con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la recurrente no aportó mayor información en su recurso ante dicho Organismo de aplicación.

Que, por último y como cuarto agravio, indica que la apelante plantea la obligatoriedad de la aplicación de las resoluciones dictadas en el marco de un caso concreto a un determinado contribuyente entendiendo que la Comisión Arbitral no obedeció este principio. No coincide con lo expuesto y considera que las resoluciones recaídas en casos concretos tienen efectos respecto a los períodos fiscales que fueron objeto de la litis, no proyectando sus efectos hacia el futuro como pretende la empresa. Por lo tanto, y dado que no se observa que lo decidido por la Comisión Arbitral sea contrario a lo expuesto, considera que corresponde rechazar sin más el presente agravio.

Que, por todo lo expuesto y toda vez que la recurrente reitera planteos asumidos en su presentación ante la Comisión Arbitral que no logran conmovier lo decidido oportunamente, entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Que esta Comisión Plenaria observa que la apelante se agravia en primer lugar de la decisión de la Comisión Arbitral de considerar a las regalías como gasto computable. Sobre el particular, cabe señalar que en el año 2020 la Comisión Arbitral dictó la RG 8/2020, ratificada por esta Comisión Plenaria a través de la Resolución 6/2021; de los considerandos de dicha RG surge que: "...en relación a lo expuesto y teniendo en cuenta los dispares criterios emanados de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, respecto a los gastos en conceptos de "regalías no hidrocarburíferas", resulta necesario establecer un criterio de interpretación y aplicación uniforme en cuanto a la procedencia de su computabilidad y forma de atribución a las distintas jurisdicciones, que clarifique la aplicación del Convenio Multilateral y coadyuve con el mantenimiento de la seguridad jurídica...". Dicha RG estableció con criterio general el carácter de gasto computable de las regalías. Con anterioridad a esta RG no existía ninguna otra norma general que excluyera a las regalías como gastos no computables, y si bien existía una pacífica interpretación por parte de los organismos del CM respecto a su no computabilidad, dicho criterio interpretativo mutó con posterioridad.

Que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido (RCA 28/2021 y RCP 13/2022) en planteos similares del mismo contribuyente, por lo que siguiendo lo allí resuelto, la pretensión de la apelante en relación a este punto no puede prosperar, correspondiendo ratificar lo resuelto por Comisión Arbitral.

Que en cuanto a lo manifestado por el apelante en lo referido a la asignación de gastos vinculados a honorarios y retribuciones por servicios, el mismo dice: "...Reitero todos y cada uno de mis argumentos ventilados en tiempo y forma con sustento en derecho y documentación...". Cabe poner de resalto que, al momento de apelar, el recurrente debe necesariamente expresar en forma puntual y concreta el agravio que le causa, y si algún planteo no fue considerado debe exponer de que forma su análisis resulta relevante para arribar a una solución diferente. Por esto, las críticas genéricas e imprecisas no resultan suficiente para tener por existente un agravio: Por lo tanto y teniendo en cuenta que el recurrente no rebate los argumentos de la Comisión Arbitral ni expone un crítica puntual y precisa, en relación a este punto corresponde desestimar la apelación por falta de agravio.

Que respecto de los gastos bancarios y gastos de seguros, en igual sentido que el punto anterior, corresponde indicar que no existen agravios concretos y cabe destacar también que tampoco hay aportados resúmenes de cuentas alguno.

Que, finalmente, respecto de lo señalado por el apelante referido a la obligatoriedad de la aplicación de las resoluciones dictadas en el marco de un caso concreto a un determinado contribuyente, es de destacar que no se observa en el caso que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Arbitral hayan revisado un criterio resuelto para un mismo contribuyente y período.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Que, por lo expuesto, este decisorio, consecuentemente, genera efectos en cuanto a la asignación del coeficiente de gastos sobre los coeficientes unificados expuestos en las declaraciones juradas de los periodos que abarca la determinación practicada por el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 9 de noviembre de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Nike Argentina SRL (actualmente SOUTHBAY SRL) contra la Resolución CA N° 18/2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



SECRETARIO

PRESIDENTE